

Reseña bibliográfica

Originalidad, creatividad y registro del derecho de autor. ¡6 Años después! ¿Qué postura asumir ante la inteligencia artificial?

de Jesús Parets Gómez

México, Tirant Lo Blanch, 2025, 260 páginas.

* * * *

Claudia del Carmen Viascán Castillo

Escuela Libre de Derecho (Méjico)

Claudiaviascan@hotmail.com

Dos conceptos de importancia en la propiedad industrial en general y en el derecho de autor en particular son sin dudas la originalidad y la creatividad. Jesús Parets Gómez, con su inigualable claridad, refuerza estas significaciones a la luz de la inteligencia artificial. Ya había señalado la originalidad como criterio de protección del derecho de autor y decía que sólo el hombre es capaz de crear obras protegidas por derecho de autor, que la originalidad es reflejo de la personalidad de quien crea y que ésta sólo es atribuible al hombre. No obstante, todas estas aseveraciones son actualmente cuestionadas frente al uso de la llamada “inteligencia artificial”.

Como sabemos, el certificado que en su caso otorga un registro público de derecho de autor es meramente declarativo, ya que los derechos de autor nacen desde la creación de la obra; de esta manera, podemos decir que el trámite de registro y el otorgamiento del certificado correspondiente es meramente declarativo, pero no otorga ningún derecho, salvo presunciones *iuris tantum*. En esta obra, Parets Gómez —que ha sido funcionario por más de 25 años en el Ins-

*Originalidad, creatividad y registro del derecho de autor. ¡6 Años después!...
de Jesús Pares Gómez*

título Nacional del Derecho de Autor en México (INDAUTOR)— señala que dos son las principales funciones del Registro Público del Derecho de Autor. La primera es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos a quienes protege, que son: autores, titulares de derechos conexos, titulares de derechos patrimoniales y sus causahabientes. Y la segunda, vinculada con lo que llama “objeto de protección”, que son las obras y los actos y documentos que se inscriben, que consiste en darles una adecuada publicidad.

Pares señala que la seguridad jurídica en el Registro Público es el proceso de dictamen que se realiza sobre la solicitud, es decir, todos los actos previos a la admisión de la solicitud, los propios de la tramitación y hasta la expedición del certificado, y dice: “... la seguridad jurídica en el Registro Público del Derecho de Autor debe significar la certeza del derecho. El cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones necesarias para la válida integración del trámite y su procedencia” (p. 31).

En el capítulo primero de su obra, el Dr. Pares Gómez indica las posibilidades procedimentales que puede haber en el proceso de registro. La primera es que, habiendo cumplimentado todos los requisitos de fondo y forma previstos en la norma, la autoridad emita el certificado de inscripción correspondiente. La segunda posibilidad es que la autoridad competente determine que no se han cumplido uno o varios requisitos, ya sean de forma —por ejemplo, que no se acompañe el pago de derechos— o de fondo —como la solicitud de un registro a nombre de un tercero distinto del autor sin acreditar la titularidad de derechos—. Los requisitos de forma y algunos de los requisitos de fondo son subsanables, como el del ejemplo. Al efecto, la autoridad emitirá un requerimiento para subsanar, aclarar y/o completar lo requerido para, en su caso, una vez completado el requerimiento de la autoridad en tiempo y forma, ésta pueda realizar la inscripción solicitada, o desechar el trámite por falta de cumplimiento al requerimiento de subsanación. La tercera alternativa procedural se presenta cuando existen requisitos de fondo que no son subsanables y que pasan a ser supuestos impedientes para el registro; por ejemplo, la solicitud de inscripción de un contrato con un objeto sobre reserva de derechos, la cual es materia ajena al Registro Público del Derecho de Autor.

El autor atiende a una especial alternativa procedural prevista en la legislación autoral referida a las solicitudes de anotación marginal sobre supuestos posteriores que modifican el registro inicial. Al efecto, habla de la buena fe como principio jurídico en materia registral y señala: “... la buena fe ante el Registro Público del Derecho de Autor se presume desde un principio” (p. 42). Derivado de este principio, pueden presentarse cinco posibilidades respecto del registro hecho: i) corrección de errores; ii) anotaciones marginales; iii) anotaciones marginales provisorias; iv) anotaciones marginales definitivas; y v) cancelación o corrección; siguiendo cada una de estas peticiones su propio curso.

En los capítulos segundo y tercero, Parets Gómez habla de las obras u otros objetos jurídicos en particular que pueden ser objeto de registro ante el Registro Público del Derecho de Autor; de la obra literaria, la obra musical con o sin letra, la obra dramática, la obra de danza, la obra pictórica o de dibujo, la obra escultórica y de carácter plástico, la obra de caricatura e historieta, la obra arquitectónica, la obra audiovisual y cinematográfica, la obra de programa de radio, la obra de programa de televisión, los programas de cómputo, la obra fotográfica, las obras de arte aplicado y las bases de datos. También pueden registrarse obras derivadas, como lo son las compilaciones, colecciones, enciclopedias, antologías, compendios, adaptaciones, arreglo musicales, traducciones, etc. Asimismo, señala que puede solicitarse el registro de lo que el autor llama “objetos jurídicos de naturaleza autoral y conexa”, como la documentación de sociedades de gestión colectiva.

Parets Gómez define cada una de estas obras u objetos jurídicos, sus elementos, características y contenidos y las especificidades que la autoridad toma en cuenta en las solicitudes de inscripción de cada uno de estos tipos de obra, y ayuda a los interesados a formarse un sano criterio sobre los conceptos de obra, obra protegida por derecho de autor y obras que son registrables. Es lectura obligada para todos, pero en especial para los que nos autopercibimos autores o titulares. Vale señalar la importancia de estos capítulos, pues delinean lo que no es inteligencia artificial, tema que también es abordado por el autor en su obra.

El capítulo cuarto del libro, que tiene por título “Supuestos im-

*Originalidad, creatividad y registro del derecho de autor. ¡6 Años después!...
de Jesús Pares Gómez*

pedientes del otorgamiento de registro”, señala los casos en los que el objeto de la solicitud de registro no lo es conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor de México. Pares Gómez clasifica estos supuestos en 1) las generalidades y propiedad industrial; 2) el aprovechamiento; 3) los elementos gráficos; 4) los signos distintivos; 5) los nombres, títulos o frases aisladas; 6) los formatos o formularios; 7) las reproducciones o imitaciones; 8) lo normativo; 9) las noticias; 10) la información; 11) las obras bajo el régimen de dominio público; 12) lo que ya esté inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor; 13) las marcas; 14) las campañas y promociones publicitarias; 15) La inscripción de cualquier documento cuando exista anotación marginal provisional o definitiva; y 16) los actos y/o documentos contrarios a la Ley Federal del derecho de Autor. Todos estos supuestos tienen en común que no son obras protegibles por derecho de autor.

En el capítulo cuatro, el autor enseña paso a paso cómo registrar una obra en el Registro y resume el proceso en cuatro pasos: 1) llenar la solicitud de registro según el objeto a registrar; 2) realizar el pago de derechos respectivo; 3) acompañar dos ejemplares idénticos de la obra en soporte físico o electrónico; y 4) presentar la solicitud de registro de manera presencial o a través del trámite en línea. Debemos recordar que la inscripción de una obra, acto o documento inscrito conforme a la legislación vigente es único, irrepetible e imprescriptible (p. 213).

En el capítulo quinto de su libro, el Dr. Pares Gómez, sin dar una definición de la inteligencia artificial, explica que surge como una nueva modalidad de explotación tecnológica de contenidos. Para él, es sólo una herramienta en el proceso de creación. Ya antes nos había hecho saber sobre su postura y sobre la necesidad de que se incluya una leyenda en las solicitudes de registro ante el Instituto que indiquen, por parte del solicitante, si la obra que se presenta para registro es o no —o sólo en parte— producto del uso de la inteligencia artificial. Para el autor, el uso de inteligencia artificial para la generación de contenidos “afecta, restringe y reduce el proceso de reconocimiento de autoría de los creadores”, son contenidos que no son originales, por lo tanto, no pueden ser objeto de protección por el derecho de autor y, en consecuencia, no deben ser así registrados.

Asegura que el esfuerzo creativo es exclusivo del hombre, y que los contenidos generados con inteligencia artificial son para él “actos operacionales, productivos de información y ajenos al derecho de autor”. Y señala: “Sólo la idea es propia del hombre, la máquina sólo ejecuta. No confundir crear con generar” (p. 218). No obstante todo lo anterior, el autor reconoce y alienta el uso de la inteligencia artificial y las nuevas tecnologías, pero sólo como herramientas durante el acto creativo, si el deseo del “artista” es crear una obra protegida en su totalidad por el derecho de autor.

Al respecto de las nuevas solicitudes de registro hechas ante el Registro Público del Derecho de Autor, a partir del uso de la inteligencia artificial, el autor habla de cuatro posibles alternativas que pueden presentarse ante esta autoridad: i) solicitud de registro de contenidos generados cien por ciento con inteligencia artificial, ya que, según Parets Gómez, no hay obra, por lo tanto, la inscripción debe negarse; ii) solicitud de registro de una creación realizada en parte por el ingenio y la creatividad humana y en parte con la inteligencia artificial, debiendo el Registro, a juicio del autor, registrar únicamente la parte creada por el humano y excluyendo lo creado con inteligencia artificial; iii) solicitud de registro de obra realizada por el hombre con apoyo de herramientas tecnológicas, debiendo el Registro hacer la inscripción correspondiente; y iv) solicitud de registro de obra realizada sin uso de inteligencia artificial, inclusive sin apoyo de herramientas tecnológicas, siendo en este último caso procedente la inscripción.

Para implementar sus consideraciones en la norma, el autor propone: 1) adicionar como supuesto impediente del registro que los contenidos presentados en la solicitud hayan sido generados con inteligencia artificial; 2) incorporar en los certificados de registro la leyenda que indique que el ejemplar registrado es producto de la creación humana; y 3) adicionar como infracción en materia de derechos de autor la acción fraudulenta de engañar, haciendo pasar por obra un contenido que ha sido generado por inteligencia artificial.

Sobre el uso de la inteligencia artificial y la generación de contenidos a partir de ésta, Parets Gómez introduce el tema del consentimiento por parte de autores y titulares de obras protegidas por el derecho de autor que se usan para alimentar estas bases de datos

Originalidad, creatividad y registro del derecho de autor. ¡6 Años después!...
de Jesús Pares Gómez

con las que se generan nuevos contenidos. Al respecto, se pregunta si los autores tienen conocimiento y han dado autorización para que sus obras no sean solo inspiración, sino también materia prima de los resultados obtenidos con el uso de la IA. Ese uso requiere autorización previa, salvo la existencia de limitaciones o excepciones. Al respecto, vale la pena recordar que la propiedad intelectual tiene como una de sus finalidades reconocer en quien crea, un derecho exclusivo, derecho de autorizar o prohibir, entre otras cosas, el uso de su creación. ¿Qué pasa cuando hay disposición de las creaciones de un autor sin autorización y, en su caso, pago respectivo para la alimentación de bases de datos que se usan en la generación de contenidos? ¿Este autor sería copropietario del contenido que se genera a partir de su obra y, en su caso, de otras creaciones que integraban la base de datos o la herramienta que utilizó el “nuevo artista”? Todos estas interrogantes son planteados por Pares Gómez, pues asevera en su discurso que dar instrucciones a una máquina para que genere determinado contenido, en principio, no genera derechos de autor, aunque podrían originarse otro tipo de derechos. Asimismo, señala que no es lo mismo crear que generar. A algunas de estas interrogantes adelanta la respuesta y dice de modo determinante que estos contenidos no son obras y que, por lo tanto, no hay originalidad y mucho menos coautoría.

En el sexto y último capítulo de esta obra, Pares Gómez abre un nuevo y gran interrogante: ¿hacia dónde van la propiedad intelectual, el derecho de autor, el arte y todo lo que estas disciplinas llevan, así como la protección de los que crean? Y conforme a la legislación autoral mexicana —así como a las de la mayoría de las legislaciones del mundo en materia de derecho de autor respecto de las obras protegidas—, al ser ésta *numerus apertus* y señalar que se reconocen derechos de autor a cualquier obra que por analogía pueda encuadrar en las ramas que enuncia el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor —siempre que sean creaciones originales intelectuales expresadas en una forma reproducible—, Pares nos invita a pensar en nuevas formas de crear y, en consecuencia, en nuevas creaciones. El concepto de obra no puede ser un *numerus clausus* ni taxativo. La numeración es ejemplificativa, y cualquier creación original que quepa dentro de dichas categorías es una obra desde el

momento de su creación (Viascán Castillo, 2016, p. 42). Todo lo anterior da paso al autor a preguntarse y a hacernos pensar sobre la posibilidad de proteger otras creaciones —las llama “manifestaciones artísticas de arte”—, creaciones que, si bien son o pueden ser originales (no perder de vista que para el autor idea y hombre son un binomio) y reproducibles, requieren, para ser fijadas, ser expresadas en un soporte distinto al de la misma obra, y nos da como ejemplo el *performance*. Estas creaciones artísticas, dice el autor, son de existencia efímera, transitorias en lo espacial y en lo temporal, por lo que, por ahora, no pueden existir por sí mismas como obras protegidas por el derecho de autor (p. 248). De aquí que Parets Gómez señale que en este nuevo contexto “el derecho de autor debe ser reformado en su contenido y alcance” (p. 252).

Bibliografía

Viascán Castillo, C. (2016). El personaje humano como creación autoral autónoma. Revista La Propiedad Inmaterial, (21), 25-45.

* * * *

Conflictos de intereses

La autora declara no poseer conflicto de interés alguno.

<https://doi.org/10.26422/RIP.2025.2300.via>

